

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0295/2023/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA

Santiago de Querétaro, Qro., seis de diciembre de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0295/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458023000040, presentada el once de septiembre de dos mil veintitrés, con la misma la fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro. -----

S
U
N

ANTECEDENTES

Z
O
—
C
U
A
T
U
A
C
A

I. Presentación de la solicitud de información. El once de septiembre dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458023000040, cuyo contenido es el siguiente: -----

Descripción de la solicitud: "Solicitud al titular de la Coordinación de Recursos Humanos del Municipio de Jalpan de Serra:

1. Relación de la totalidad de altas de personal (independientemente de su categoría o de la naturaleza jurídica de su relación con el Municipio), comprendidas del 1 de octubre del 2021 al 18 de septiembre de 2023, en la que se identifique el nombre, cargo y fecha de alta.
2. Relación de la totalidad de bajas temporales del personal (independientemente de su categoría o de la naturaleza jurídica de su relación con el Municipio), comprendidas del 1 de octubre del 2021 al 18 de septiembre de 2023, en la que se identifique el nombre, cargo y fecha de baja.
3. Relación de la totalidad de bajas definitivas del personal (independientemente de su categoría o de la naturaleza jurídica de su relación con el Municipio), comprendidas del 1 de octubre del 2021 al 18 de septiembre de 2023, en la que se identifique el nombre, cargo, fecha real de la baja y motivo de la baja.
4. De la relación de bajas definitivas de acuerdo al punto anterior, adjuntar el respectivo aviso de rescisión laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, por medio del cual se notificó la baja definitiva a todos y cada uno de los trabajadores que causaron baja definitiva en el periodo comprendido del 1 de octubre del 2021 al 18 de septiembre de 2023.
5. En caso de no contar con el aviso de rescisión laboral solicitado en el punto anterior, emitir un informe debidamente fundado y motivado por cada uno del personal que causó baja definitiva, por el cual explique las razones por las que no se notificó la baja mediante el documento en mención, tal como lo exige la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número 839/2023 emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, en los términos siguientes: ---

"... en atención a su oficio 118/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, recibido en la Dirección de Administración el día 15 del mismo mes y año citado, mediante el cual me informa que derivado del escrito de solicitud de información presentado... en fecha 11 de septiembre del año en curso, mediante



la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 220458023000040 ante esta Unidad de Transparencia es que solicita la siguiente información...

...Al respecto y como es de su conocimiento, la información que solicita se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet cuya fuente es el portal de transparencia del Municipio de Jalpan de Serra, Qro. y puede ser consultada o reproducida ingresando a la página Transparencia Jalpan de Serra, Qro que la direcciona al siguiente vínculo: <https://jalpan.gob.mx/transparencia/> enseguida ingresa a TRANSPARENCIA que la lleva a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se tienen a la vista los artículos 64 y 66, siendo en este último artículo citado en sus fracciones VI, IX y X en las que se encuentra publicada la información que solicita..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El once de octubre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "El sujeto obligado mediante su oficio folio 839/2023, de fecha 5 de octubre del 2023, suscrito por la C. ma floricel bueno vega, coordinadora de recursos humanos del Municipio de Jalpan de Serra, mediante evasivas y sin fundar ni motivar adecuadamente, niega rotundamente la información solicitada, puesto que pretende dar respuesta a mi solicitud de información sin entrar al estudio del fondo de la misma, es decir, es omisa en atender conforme a lo solicitado, ya que solamente refiere que la información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia del Municipio de Jalpan de Serra, haciendo especial mención lo relativo a las fracciones VI, IX y X contienen la información solicitada; sin embargo, dicha respuesta no es congruente con lo solicitado, ya que la información contenida en las fracciones señaladas corresponde a información de diversa naturaleza que nada tiene que ver con la información solicitada; es decir, en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, particularmente en las fracciones que refiere, comprenden lo siguiente "VI. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.", "IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;" y "XI. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello; de lo cual se advierte que dicha información no tiene identidad con los puntos solicitados en mi solicitud original. Es por lo anterior que se acredita la omisión de atender la solicitud de información y la negativa de brindar la información solicitada en los términos planteados, y que, como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, el sujeto obligado mediante su oficio 839/2023, mediante evasivas niega rotundamente la información solicitada, infringiendo en mi perjuicio mis derechos de acceso a la información y mi derecho de petición, consagrados por los artículos 6 y 8 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo además con las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro e infringiendo injustificadamente los principios de Publicidad, de Máxima Publicidad, de Disponibilidad de la Información, de Documentar la Acción Gubernamental y de Certeza consagrados por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0295/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la

parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458023000040, presentada el once de septiembre de dos mil veintitrés, con la misma la fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio 140/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458023000040 y suscrito por la Lic. Ofelia Rojo Martínez, Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio 839/2023, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Ofelia Rojo Martínez, Encargada de la Unidad de Transparencia y suscrito la M. en A. P. Ma. Floricel Bueno Vega, Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro. -----

S Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y

Z Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

O Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés. -----

C c) **Informe justificado y alcance.** Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, y señalando en el oficio número 914/2023, por conducto de la Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Jalpan de Serra, lo siguiente: -----

T *"...por este conducto doy contestación en tiempo y forma a su oficio en los siguientes términos:*

U 1.-*En cuanto a la información solicitada en el punto 1 uno, entrego a usted en físico y en digital una relación de la totalidad del personal que causó alta durante el periodo 01 de octubre de 2021 al 18 de octubre de 2023, misma que se contiene en 06 fojas tamaño carta.*

A 2.*En cuanto a la información solicitada en el punto 2 dos, informo que dichas bajas son las mismas que han quedado descritas en el punto 1 uno que antecede.*

T 3.*En cuanto a la información solicitada en el punto 3 tres, entrego a Usted en físico y en digital una relación de la totalidad del personal que causó baja durante el periodo 01 de octubre de 2021 al 18 de octubre de 2023, misma que se contiene en 03 fojas tamaño oficio.*

C 4.-*En cuanto a la información solicitada en el punto 4 cuatro, hago de su conocimiento que no se cuenta con avisos de rescisión.*

A 5.-*En cuanto a la información solicitada en el punto 5 cinco se contesta que la razón es porque el Municipio no fue quien dio por terminada la relación laboral." (sic)*

El siete de noviembre de dos mil veintitrés se notificó a la persona recurrente el informe justificado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la



instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Jalpan de Serra**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;

- XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

- “Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista;
 - II. El recurrente fallezca;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
 - IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
 - V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
 - VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación.

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

En ese orden de ideas, la persona solicitó al Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionada **una relación de las altas y bajas del personal, así como de las bajas definitivas y avisos de rescisión laboral, del periodo comprendido del uno de octubre del dos mil veintiuno al dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

En respuesta, el sujeto obligado informó por conducto de la Coordinadora de Recursos Humanos, en el oficio 839/2023 que la información requerida se encontraba disponible para su consulta en su portal institucional, en la página: <https://jalpan.gob.mx/transparencia/>. Lo anterior, al tratarse de información correspondiente a las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones VI, IX y X del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando que la información que le fue señalada y puesta a consulta por el sujeto obligado no correspondía con lo requerido en su solicitud.

Ahora bien, en relación con la respuesta impugnada, se observa lo siguiente: La solicitud de acceso a la información de folio 220458023000040, tiene fecha oficial de recepción de once de septiembre de dos mil veintitrés, y respecto de la puesta a consulta de la información cuando ya se encuentra disponible en medio electrónico, la Ley local de la Materia, establece en su artículo 128, lo siguiente:

"Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Lo subrayado no es de origen.

En ese sentido, el plazo con que contaban el sujeto obligado para indicar al solicitante, que la información ya se encontraba disponible para su consulta en medios electrónicos, comprendía del **doce al dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**; y toda vez que la respuesta fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el **seis de octubre**, se emitió fuera del plazo para fundarse en el supuesto establecido por el artículo 128, anteriormente referido.

Asimismo, la unidad competente de la información indicó en su respuesta, que la información requerida se relacionaba con las obligaciones de transparencia de **las fracciones VI, IX y X del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, por lo que se encontraba disponible públicamente; sin embargo, la información de las fracciones referidas corresponde al **directorío de servidores públicos; el número total de las plazas y del personal de base y confianza; y las contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, por lo que aún y cuando la puesta a consulta se encontrara fundada en el artículo 128 de la Ley local, la información indicada no desahogaba lo requerido por el ciudadano. -----

S Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto de la Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Jalpan de Serra que había subsanado el agravio expuesto por el recurrente, mediante la entrega de la información solicitada, consistente en **dos listados de altas y bajas de personal, con los datos de nombre, área de adscripción, puesto y fecha; a la vez que señaló no contar con avisos de rescisión, en virtud de que el Municipio no dio por terminada la relación laboral**; y agregó dos documentos, uno de ellos titulado "ALTAS DE PERSONAL 01-OCT-2021 AL 18-OCT-2023" con las columnas de datos: 'NOMBRE DEL EMPLEADO'; 'CENTRO DE TRABAJO ADSCRIPCIÓN'; 'PUESTO' y 'FECHA DE INICIO', y el segundo titulado "BAJAS 01-OCT-2021 AL 18-OCT-2023" con las columnas de datos; 'NOMBRE COMPLETO'; 'ÁREA DE ADSCRIPCIÓN'; 'PUESTO'; 'FECHA DE BAJA' y 'MOTIVO DE BAJA'. Además, el sujeto obligado agregó la constancia de notificación de la información, por correo electrónico dirigido al recurrente. -----

C Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente la respuesta a la solicitud de información impugnada, y entregó la información requerida y relacionada con las altas y bajas del personal del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, del periodo comprendido del uno de octubre del dos mil veintiuno al dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. -----

A Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto. -----

T En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, mediante la entrega de la información solicitada. -----

A **Quinto. - Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. – Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima tercera sesión ordinaria de Pleno, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

SE PUBLICA EN LISTAS EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE.
LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0295/2023/JMO.